

Última fecha de revisión del archivo: 1- febrero -2006

Descripción General de los Impuestos aplicados en Guatemala

A. Principios y criterios generales

1. Principio jurisdiccional

Rige el principio de ubicación territorial de la fuente. Se grava la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, así como cualquier ente, patrimonio o bien que especifique el Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992 que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

(Art. 1, Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992 reformado por Art. 1 del Decreto 61-94 de 30/11/94 y el Art. 1 del Decreto 36-97 de 19/06/97)

2. Criterios para determinar la residencia de una persona natural

Se presume la residencia de una persona natural cuando su última permanencia en un lugar sea mayor de un año. (Este artículo se refiere al domicilio fiscal de las personas individuales)

(Art. 115, numeral 3 del Código Tributario – Decreto No 6-91 de 25 de marzo de 1991)

3. Criterios para determinar la residencia de una persona jurídica

Se tiene como residencia de las personas jurídicas la última que aparece en la declaración del impuesto respectivo, en caso de existir más de un domicilio, el que señale a requerimiento de la Administración Tributaria. Si no lo señala dentro del plazo de diez días hábiles el que elija la Administración Tributaria.

(Art. 116, numeral 6 del Código Tributario-Decreto 6-91 de 25 marzo de 1991)

4. Reclamaciones y recursos

Contra las resoluciones de la Administración Tributaria proceden los recursos de: Revocatoria, ante el funcionario que dictó la resolución, cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de Revocatoria procederá el recurso ante el Ministerio de Finanzas Públicas¹. Contra las resoluciones originarias del ministerio de Finanzas Públicas, puede interponerse Recurso de Reposición.

Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas², procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

¹ Por subrogatoria de la Ley se relaciona con el Directorio de la SAT. Artículo 59 del decreto 1-98 de la Ley Orgánica del 13 de febrero de 1998

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario (el artículo 150 se refiere a los requisitos de la resolución y por eso se refiere en el último párrafo que pueden corregirse de oficio)

Plazo para interponer el Recurso de Revocatoria (artículo 154): dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas², dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Ministerio de Finanzas Públicas² resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado a su consideración el recurso.

(Art. 154, 155, 158 y 161 del Decreto No 6-91 de 25 de marzo de 1991. El art. 154 fue modificado por el artículo 41 del Decreto No. 58-96 del Congreso de la República. El artículo 155 fue reformado por el artículo 42 del Decreto No. 58-96 del Congreso de la República. Y el artículo 161 fue reformado por artículo 24 del Decreto No. 3-2004 del 14 de febrero de 2004)

B. Descripción de los principales impuestos

1. Impuesto sobre la renta

1.1 Aspectos Generales del Impuesto sobre la Renta

El Impuesto se denomina Impuesto sobre la Renta. Está regulado en Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992 modificado por Decretos Nos. 61-92, 61-94 de 30/11/94, Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de 17/03/94 y de 13/10/95, Decretos Nos. 26-95, 32-95, 36-97 de 19/06/97, 117-97 de 20/11/97, 44-2000 de 28/06/2000, 80-2000 de 06/12/00, 33-2001 de 01/08/2001, Decreto No. 18-04 de 29/06/2004, 33-2004 de 06/12/2004 y 24-2005 de 08/03/2005 y **77- 2005 de 04/11/2005**; y reglamentado por el Acuerdo Gubernativo No. 206-2004 de 22/07/2004

1.2 Exenciones

Están exentas las rentas que obtengan los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas, municipalidades y sus empresas, excepto las provenientes de personas jurídicas formadas con capitales mixtos; Las rentas que obtengan las universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país y los centros educativos privados como centros de cultura; Las rentas que obtengan las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la Administración Tributaria, que tengan por objeto la caridad, beneficencia, asistencia o el servicio social, culturales, científicas de educación e instrucción, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales, gremiales, religiosas, colegios profesionales, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio provengan de donaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias y que se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso distribuyan, directa o

indirectamente, utilidades o bienes entre sus integrantes; Las rentas que obtengan las instituciones religiosas; Los intereses y las comisiones de préstamos contratados en el exterior por los organismos del Estado, las municipalidades y sus entidades; Las indemnizaciones o pensiones percibidas por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad; ya sea que los pagos sean únicos o periódicos, se efectúen conforme el régimen de seguridad social, por contrato de seguro o en virtud de sentencia; Los pagos en concepto de indemnización por tiempo servido, percibidos por los trabajadores del sector público y privado; Las indemnizaciones por seguros de daños; Las remuneraciones que los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales acreditados ante el Gobierno de Guatemala, reciban por el desempeño de sus funciones, en condición de reciprocidad, y siempre que no sean guatemaltecos; Las remuneraciones por servicios técnicos prestados por personas no domiciliadas en el país al Gobierno o instituciones oficiales, cuando dichas remuneraciones fueren pagadas por gobiernos o instituciones extranjeras o internacionales; Las remuneraciones a personas individuales o a personas jurídicas, no domiciliadas en el país, por la prestación de servicios técnicos, científicos y de consultoría a los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas cuando sean pagadas con recursos externos provenientes de donaciones; Los importes recibidos en concepto de herencias, legados o donaciones; Los dividendos y participaciones de utilidades que obtengan las personas individuales y jurídicas o los entes y patrimonios a que se refiere el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, domiciliados en el país, de otros contribuyentes, siempre que los contribuyentes que distribuyan dichos dividendos y participaciones hayan pagado el total del impuesto que les corresponda de acuerdo con esta ley, y que la operación esté legalmente documentada; Las rentas de las comunidades indígenas y de las empresas agrícolas de parcelarios, legalmente reconocidas. Los aguinaldos hasta el cien por ciento (100%) del sueldo mensual, la bonificación anual establecida por el Decreto Número 42-92 del Congreso de la República, así como las jubilaciones, pensiones y montepíos originados en Guatemala; Las rentas y prestaciones en dinero que paguen, en concepto de seguridad social, todas las instituciones autorizadas a sus asegurados, afiliados y beneficiarios, por cualquiera de los riesgos o contingencias cubiertos por el respectivo régimen; Las rentas de las cooperativas legalmente constituidas en el país, provenientes de las transacciones con sus asociados, y con otras cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas. Sin embargo, las rentas, intereses y ganancias de capital provenientes de operaciones con terceros, estarán afectas al impuesto establecido en esta ley; Los sueldos y salarios, viáticos, gastos de representación, compensación por costo de vida y cualquier otra remuneración de los funcionarios y agentes diplomáticos y consulares acreditados por el gobierno de Guatemala ante gobiernos extranjeros y organismos internacionales, que residan en el exterior, y los gastos de representación y viáticos de los funcionarios, dignatarios y empleados del Gobierno que asistan oficialmente al exterior.

(Art. 6, Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992, modificado el literal n) y derogado el literal ñ) por el artículo 2 del Decreto No. 61-94, derogado el inciso e) por el artículo 4, numeral 4 del Decreto No 117-97 del Congreso de la República de Guatemala, reformado totalmente por el artículo 1 del Decreto No 18-04 del Congreso de la República, y reformado el inciso p) por el Artículo 1 del Decreto No 33-04 del Congreso de la República de Guatemala).

1.3 Declaración y pago

Los contribuyentes que obtengan rentas por cualquier monto, excepto los no obligados de acuerdo con el artículo 56 de esta ley, deberán presentar ante la administración tributaria, dentro de los primeros tres meses del año calendario, una declaración jurada de la renta

obtenida durante el año anterior. Esta declaración deberá presentarse bajo juramento de decir verdad, aún cuando se trate de personas cuyas rentas estén parcial o totalmente exentas, o cuando, excepcionalmente, no haya desarrollado actividades durante el período de liquidación definitiva anual.

Con la declaración jurada deberán acompañarse los anexos, de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento y, cuando corresponda, el balance general, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, debidamente auditados por un profesional o empresa de auditoría independiente*.

(Art. 54 del Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992, reformado el segundo párrafo por el Artículo 22 de Decreto No 36-97 del Congreso de la República, y modificada por el Decreto No. 18-04 de 29 de junio de 2004)

* *Figura en el segundo párrafo de este artículo, la frase: “debidamente auditados por un profesional o empresa de auditoría independiente”, la cual se encuentra suspendida por resolución de fecha 21 de julio de 2004, dictada dentro del expediente número 1439-2004, por la Corte de Constitucionalidad y publicada en el Diario de Centro América, el 30 de julio de 2004).*

El impuesto, sus intereses y multas, deben pagarse en las cajas fiscales de la SAT o a través del sistema bancario, en efectivo o mediante cheque de la cuenta bancaria personal del contribuyente o del responsable, según el caso, o enviando cheque de la cuenta bancaria personal por correo certificado con aviso de recepción. También podrán pagarse en los bancos del sistema habilitados para esa situación.

(Art. 59 del Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992)

El impuesto que resulte de las declaraciones juradas a que se refieren los artículos 54, 55, 61 y 72 de esta ley (*Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992*), deberá pagarse juntamente con la presentación de las declaraciones juradas, dentro de los plazos establecidos en dichos artículos para la presentación de las mismas.

Todo otro pago de impuesto, intereses y multas, determinados o aplicados con previa audiencia por la SAT, deben efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que el contribuyente o responsable quede legalmente notificado de su obligación. Si interpone recursos, la deuda por tales conceptos será exigible a partir del día siguiente en que quede firme la Resolución o la sentencia respectiva y debe pagarse dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, de la fecha en que se produce tal acto.

(Art. 60 del Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992 modificada por el por el Art. 26 del Decreto 36-97 del Congreso de la República, 19/06/97)

1.4 Impuesto Personal a la Renta

Para el caso de las personas físicas este impuesto grava los ingresos que provengan de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos, obtenidas dentro del territorio nacional.

(Art. 1 y 2 Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992)

El artículo 1 del Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992

* *Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República, y por el Artículo 1 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.*

1.4.1 Contribuyentes

Son contribuyentes del impuesto, las personas individuales domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia.

Se consideran sujetos del Impuesto Sobre la Renta: los fideicomisos, los contratos en participación, las copropiedades, las comunidades de bienes, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargado de confianza, la gestión de negocios, los patrimonios hereditarios indivisos, las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.

(Art. 3, Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992 reformado para adicionarle un párrafo final, por el Artículo 2 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República, y reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República)

1.4.2 Ingreso Gravable

Constituye renta neta para las personas individuales que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, los sueldos y salarios, comisiones y gastos de representación cuando no deban ser comprobados, bonificaciones, incluida la creada por el Decreto Número 78-89 del Congreso de la República, y otras remuneraciones similares.”

Los contribuyentes del impuesto que opten por el régimen establecido en el artículo 72 de esta ley (*Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992*) deberán determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta, solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, sumando los costos y gastos no deducibles y restando sus rentas exentas.

(Art. 37,38 Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992.

El artículo 37 adicionado el inciso d) por el Artículo 1 del Decreto No 61-92, modificado el inciso b) por el Artículo 6 del Decreto No 61-94, reformado totalmente por el Artículo 14 del Decreto No 36-97, reformada la literal d) por el Artículo 9 del Decreto No 117-97 del Congreso de la República, reformado el inciso d) por el Artículo 9 del Decreto 44-2000, se reforma la literal b) por el Artículo 3 del Decreto No 80-2000, se deroga el penúltimo y el último párrafo por el Artículo 4 del Decreto No 80-2000, reformada la literal d) por el Artículo 6 del Decreto No 33-2001, substituido el epígrafe y los dos primeros párrafos, por lo indicado en el Artículo 9, del Decreto No 18-04.

* *En la literal d) fueron declaradas inconstitucionales las frases que indicaban: “científicas y culturales” y “a las universidades”, según fallo de la Corte de Constitucionalidad, en expedientes acumulados números 1226-2001, 1492-2001, 401-2002, publicado el 22 de abril de 2004, en el Diario de Centro América.*

1.4.3 Deducciones personales

Las deducciones que podrá realizar una persona natural domiciliada en Guatemala son las siguientes:

La suma de treinta y seis mil quetzales, las cuotas pagadas a colegios profesionales, las primas de fianzas, las cuotas por pago de contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Instituto de Previsión Militar, por jubilaciones, pensiones y montepíos; las primas, contribuciones, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, las de pensiones y jubilaciones para trabajadores, de capitalización individual; las primas de seguros de vida no dotales, de accidentes personales y gastos médicos hospitalarios, los reintegros de seguros de vida no dotales, con excepción de las indemnizaciones que se efectúen por seguros de accidentes personales y de gastos médicos, las pensiones alimenticias, los gastos médicos y las rentas exentas; las donaciones otorgadas a favor del Estado, las municipalidades, asociaciones no lucrativas, iglesias, entidades de carácter religioso, a las universidades y partidos políticos; todos debidamente autorizados siempre que no exceda del cinco por ciento (5%) de la renta neta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales anuales.

(Art. 37 del Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992 modificados por el Decreto No. 61-94, reformado totalmente el artículo 37 por el artículo 14 del Decreto No. 36-97, reformado por el artículo 9 del Decreto No. 44-200, el artículo 4 del Decreto No. 80-2000, el artículo 6 del Decreto 33-2001, y el Decreto No 18-04 del Congreso de la República)

1.4.4 Alícuotas

Personas individuales que se desempeñan en relación de dependencia

Las personas individuales que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, deben calcular el impuesto sobre su renta imponible de acuerdo con la siguiente escala progresiva de tarifas:

Intervalos de renta imponible		Impuesto a pagar	
De más de	A	Importe Fijo	Más el % sobre el excedente de renta imponible de
Q. 0	Q. 65.000	Q. 0	+ 15% Q. 0
Q. 65.000	Q. 180.000	Q. 9.750	+ 20% Q. 65.000
Q. 180.000	Q. 295.000	Q. 32.750	+ 25% Q. 180.000
Q. 295.000	En adelante	Q. 61.500	+ 31% Q. 295.000

El impuesto a pagar se determinará sumando al importe fijo, la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente al excedente de renta imponible de cada intervalo, según la escala anterior.

Para dichos contribuyentes el período de liquidación definitiva del impuesto es anual, principiando el uno de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año. En el caso de períodos de actividades menores de un año, la renta imponible se proyectará a un año y se le aplicará la tarifa que corresponda según la escala anterior, para determinar el impuesto anual. Este impuesto se dividirá proporcionalmente entre el tiempo de duración del período menor al año y el resultado constituirá el impuesto a pagar, que no será mayor del treinta y uno por ciento (31%) de la renta imponible.

(Art. 43 Decreto 26-92 de 7 de mayo de 1992, corregido por Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial del 23 de junio de 1992, modificado por el Artículo 8 del Decreto No 61-94, reformado por el Artículo 18 del Decreto No 36-97, reformado por el Artículo 13 del Decreto No 44-2000, reformado totalmente por el Artículo 16 del Decreto Número 18-04.)

Personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y otros entes o patrimonios afectos. Las personas individuales o jurídicas constituidas al amparo del Código de Comercio, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la ley (*Decreto 26-92 de 7 de mayo de 1992*) que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, deberán pagar el impuesto aplicando a su renta imponible, a que se refiere el artículo 37 “B”, una tarifa del cinco por ciento (5%). Dicho impuesto se pagará mediante el régimen de retención definitiva o directamente a las cajas fiscales, de conformidad con las normas que se detallan en los siguientes párrafos. Estas personas, entes o patrimonios deberán indicar en las facturas que emitan que pagan directamente a las cajas fiscales el cinco por ciento (5%) o que están sujetos a retención del cinco por ciento (5%).

(Art. 44 del Decreto 26-92 de 7 de mayo de 1992, modificado por el Artículo 9 del Decreto No 61-94, reformado por el Artículo 19 del Decreto No 36-97, reformado por el Artículo 14 del Decreto No 44-2000, reformado totalmente por el Artículo 17 del Decreto No 18-04.)

Tipo impositivo y régimen para personas individuales o jurídicas no mercantiles. Las personas individuales que presten servicios profesionales, servicios técnicos o de naturaleza no mercantil o servicios de arrendamiento y los que obtengan ingresos por concepto de dietas así como las personas jurídicas no mercantiles domiciliadas en el país que presten servicios técnicos o de naturaleza no mercantil o servicios de arrendamiento, deberán pagar el impuesto aplicando a la renta imponible a que se refiere el artículo 37 “B” de esta ley, el tipo impositivo del cinco por ciento (5%). Dicho impuesto se pagará mediante retención definitiva o directamente a las cajas fiscales.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán optar por el régimen de pago del impuesto previsto en el artículo 72 de esta ley. Las personas individuales a las que se refiere este artículo, que opten por el régimen de pago del impuesto previsto en el artículo 72, podrán aplicar a su renta las deducciones a que se refiere el artículo 37 de esta ley y tendrán derecho al crédito a cuenta del impuesto establecido en el artículo 37 “A”.

(Art. 44 –A Decreto 26-92 de 7 de mayo de 1992 incluido por el artículo 18 del Decreto Número 18-04 del Congreso de la República)

Régimen optativo de pago del impuesto. Las personas jurídicas y las individuales, domiciliadas en Guatemala, así como los otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, y las personas individuales o jurídicas enumeradas en el artículo 44 “A”, podrán optar por pagar el impuesto aplicando a la renta imponible determinada conforme a los artículos 38 y 39 de esta ley, y a las ganancias de capital, el tipo impositivo del treinta y uno por ciento (31%). En este régimen, el impuesto se determinará y pagará por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del período anual.

El período de liquidación definitiva anual principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año y deberá coincidir con el ejercicio contable del contribuyente. Para el caso de contribuyentes que realicen actividades temporales menores de un año, la administración tributaria, a solicitud de los mismos, podrá autorizar períodos especiales de liquidación definitiva anual, los cuales iniciarán y concluirán en las fechas en que se produzca la iniciación y el cese de la actividad, respectivamente.

(Art. 72 Decreto 26-92 de 7 de mayo de 1992, reformado por el Artículo 15 del Decreto No 61-94, suspendido provisionalmente por la Corte de Constitucionalidad en Expedientes números 167-95, 173-

95, 179-95, 181-95 y 186-95; resoluciones publicadas el 6 y el 20 de abril de 1995, en el Diario de Centro América, derogado por el Artículo 14 del Decreto No 32-95 del Congreso de la República, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, declarado inconstitucional según sentencias publicadas el 23 de octubre de 1995 y el 23 de Julio de 1996, publicadas en el Diario de Centro América., restituido con nuevo texto por el Artículo 32 del Decreto No 36-97 del Congreso de la República, reformado el primer párrafo por el Artículo 18 del Decreto No 44-2000, reformado totalmente por el Artículo 24 del Decreto No 18-04).

* En el inciso 3 de este artículo, la frase que indica: “auditados por un profesional o empresa de auditoría independientes”, al momento de la presente publicación se encuentra suspendida provisionalmente por resolución de fecha 21 de julio de 2004, dictada dentro del expediente número 1439-2004, por la Corte de Constitucionalidad y publicada en el Diario de Centro América, el 30 de julio de 2004.

1.5 Impuesto a la renta de personas jurídicas

El Impuesto se denomina Impuesto sobre la Renta. Está regulado en Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992 modificado por Decretos Nos. 61-92, 61-94 de 30/11/94, Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de 17/03/94 y de 13/10/95, Decretos Nos. 26-95, 32-95, 36-97 de 19/06/97, 117-97 de 20/11/97, 44-2000 de 28/06/2000, 80-2000 de 06/12/00 y 33-2001 de 01/08/2001, 18-04 de 29/06/2004, 33-2004 de 06/12/2004 y 24- 2005 de 08/03/2005 y reglamentado por el Acuerdo Gubernativo No. 596-97 de 06/08/97 modificado por el Acuerdo Gubernativo No. 185-2002 de 18/06/2002.

Para el caso de las personas jurídicas este impuesto grava los ingresos que provengan de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos, obtenidas dentro del territorio nacional.

(Art. 1 y 2, Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992)

1.5.1 Contribuyentes

Son contribuyentes del impuesto, las personas jurídicas domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia.

Se consideran sujetos del Impuesto Sobre la Renta: los fideicomisos, los contratos en participación, las copropiedades, las comunidades de bienes, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargado de confianza, la gestión de negocios, los patrimonios hereditarios indivisos, las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.

(Art. 3, Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992)

1.5.2 Base gravable

Constituye renta imponible la diferencia entre la renta bruta y las rentas exentas, salvo los regímenes específicos que la ley establece.

Los contribuyentes del impuesto que opten por el régimen establecido en el artículo 72 de la ley, deberán determinar su renta imponible deduciendo de la renta bruta, los costos y gastos

necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, sumando los costos y gastos no deducibles y restando sus rentas exentas.

Las personas jurídicas tienden a optar por el régimen optativo que les permite imputar costos y gastos.

(Art. 37, 38, 72 Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992. Art. 37 incluido por el Decreto Número 18-04 del Congreso de la República)

1.5.3 Deducciones (costos / gastos)

Específicamente serán deducibles los costo de producción y de venta de mercancías y de los servicios que les hayan prestado; los gastos de transporte, los sueldos, bonificaciones, comisiones, dietas, aguinaldos, las cuotas patronales pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Recreación de los Trabajadores, Instituto Técnico de Capacitación y otras cuotas obligatorias, las cuotas pagadas a las asociaciones y fundaciones no lucrativas, los aportes establecidos en planes de previsión social, pensiones y jubilaciones, primas de seguros médicos para trabajadores, indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral, asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones, montepíos, o planes de seguro de retiro, las sumas que inviertan en la construcción, mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, hospitales, servicios de asistencia médica y salubridad, medicinas, servicios recreativos, culturales y educativos, en beneficio gratuito de los trabajadores y sus familiares, el valor de las tierras laborales que los propietarios de empresas agrícolas adjudiquen gratuitamente en propiedad a sus trabajadores, las primas de seguros de vida para cubrir riesgos en caso de muerte exclusivamente, siempre que el contrato de seguro no devengue suma alguna por concepto de retorno, reintegro o rescate, para quien contrate el seguro o para el sujeto asegurado, primas por concepto de seguro por accidente o por enfermedad del personal empleado por el contribuyente, los alquileres de bienes muebles o inmuebles utilizados para la producción de la renta; el costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios sobre los inmuebles arrendados, en tanto las mismas sean necesarias y utilizadas por los arrendatarios en una actividad productora de renta gravada y las mismas no fueren compensadas por los arrendantes, los impuestos, tasas y contribuciones y arbitrios municipales, con excepción del Impuesto sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y otros tributos cuando no constituye costo, los recargos e intereses de estos, y las multas aplicadas (tampoco constituyen costos); los intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, los intereses y gastos financieros directamente vinculados con las ofertas públicas de títulos valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías; los intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, obtenidos en Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, intereses sobre créditos y gastos financieros directamente vinculados por tales créditos, obtenidos de instituciones bancarias y financieras domiciliadas en el exterior, prima de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos, que cubran bienes o servicios que produzcan rentas gravadas; las pérdidas por extravío, rotura, daño o destrucción de los bienes, los gastos de mantenimiento y los de reparación de los bienes; depreciaciones y amortizaciones; las deudas incobrables, las asignaciones para formar las reservas técnicas computables; donaciones a favor del Estado, las municipalidades y sus empresas; a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia; honorarios, comisiones, reembolsos de gastos deducibles y similares por servicios profesionales, asesoramiento técnico, financiero o de otra índole; gastos generales y de venta, incluidos los de empaque y embalaje; viáticos que se asignen o paguen a los dueños únicos de empresas, socios, miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos y a funcionarios o empleados del contribuyente, gastos

de transporte de las mismas personas, las regalías por el uso de marcas y patentes de invención inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial, fórmulas, derechos de fabricación, que se destinen a generar rentas gravadas; gastos por concepto de publicidad y propaganda; gastos de organización, pérdidas cambiarias provenientes de las compras de divisas para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas.

(Art. 38 del Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992, el inciso v) corregido por Fe de Errata publicada en el Diario de Centro América el 23 de Junio de 1992, reformados los incisos e), g) y s) por el Artículo 7 del Decreto No 61-94, reformados los incisos e), m) e y) por el Artículo 15 del Decreto No 36-97, reformada la literal s) por el Artículo 9 del Decreto No 117-97, reformado el inciso m) por el Artículo 10 del Decreto No 44-2000, reformado el inciso s) por el Artículo 11 del Decreto No 44-2000, reformado el inciso m) por el Artículo 6 del Decreto No 80-2000, reformada la Literal s) por el Artículo 7 del Decreto No 33-2001, reformado el texto que antecede a la literal a) y suprimido el último párrafo por el artículo 12 del Decreto No 18-04.)

En la literal s) fueron declaradas inconstitucionales las frases que decían: “científicas y culturales” y “a las universidades”, según fallo de la Corte de Constitucionalidad, en expedientes acumulados números 1226-2001, 1492-2001, 401-2002, publicado el 22 de abril de 2004, en el Diario de Centro América.

1.5.4 Tributación de dividendos

Los dividendos y participaciones de utilidades que obtengan las personas individuales y jurídicas o los entes y patrimonios a que se refiere el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, domiciliados en el país, de otros contribuyentes, siempre que los contribuyentes que distribuyan dichos dividendos y participaciones no hayan pagado el total del impuesto que les corresponda de acuerdo con esta ley, y que la operación esté legalmente documentada.

(Art. 6, Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992, modificado el inciso n) y derogado el inciso ñ) por el Artículo 2 del Decreto No 61-94 del Congreso de la República, derogado el inciso e) por el artículo 4, numeral 4 del Decreto No 117-97, reformado totalmente por el artículo 1 del Decreto No 18-04, reformado el inciso p) por el Artículo 1 del Decreto No 33-04.)

1.5.5 Arrastre de pérdidas

El artículo 24 del Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992 que regulaba esta materia fue derogado por el Art. 3 del Decreto No. 18-04 de 29 de junio de 2004.

No obstante la derogatoria, el artículo 13 del Decreto No. 18-04 adiciona el literal j) al artículo 39 del Decreto No. 26-92, indica que no serán deducible los montos de costos y gastos del período que superen el 97% del total de los ingresos gravados. Este monto excedente podrá ser trasladado exclusivamente al período fiscal siguiente, para efectos de su deducción.

1.5.6 Depreciación de activos fijos

Las depreciaciones se computan sobre el costo de adquisición o producción o de revaluación de los bienes, y en si caso en el de las mejoras incorporadas con carácter permanente. La depreciación se calcula anualmente, previa determinación del período de vida útil del bien a depreciar, mediante la aplicación de los porcentajes que señala la ley.

(Art. 17,18 y 19 Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992 reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.

1.5.7 Valoración de inventarios

Para empresas industriales, comerciales y de servicios se podrán utilizar los métodos de valoración de costo de producción, o adquisición; precio del bien; precio de venta menos gastos de venta; y costo de producción o adquisición o costo de mercado, el que sea menor.

Una vez adoptado cualquiera de estos métodos de valoración, no podrá ser variado sin autorización previa de la SAT.

Para la actividad ganadera, pecuaria se podrán utilizar los métodos de valoración de costo de producción; costo estimativo o precio fijo; precio de venta para el contribuyente; y, costo de adquisición.

(Art. 49 Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992)

1.5.8 Tributación de grupos o vinculados (Unidades fiscales)

No consta en la legislación disponible

1.5.9 Fusiones

Las personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden los propietarios de las fusionadas, transformadas o absorbidas, son solidariamente responsables con los anteriores propietarios como sucesores a título particular de los bienes y derechos adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por el dominio y transferencia de los respectivos bienes.

(Art. 27, numeral 3 del Código Tributario – Decreto No 6-91 de 25 de marzo de 1991)

1.5.10 Alícuotas

Personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y otros entes o patrimonios afectos. Las personas individuales o jurídicas constituidas al amparo del Código de Comercio, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley (*Decreto 26-92 de 7 de mayo de 1992*) que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, deberán pagar el impuesto aplicando a su renta imponible, a que se refiere al artículo 37 “B”, una tarifa del cinco por ciento (5%). Dicho impuesto se pagará mediante el régimen de retención definitiva o directamente a las cajas fiscales, de conformidad con las normas que se detallan en los siguientes párrafos. Estas personas, entes o patrimonios deberán indicar en las facturas que emitan que pagan directamente a las cajas fiscales el cinco por ciento (5%) o que están sujetos a retención del cinco por ciento (5%).

Las personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y otros entes o patrimonios afectos, podrán optar por el régimen de pago del impuesto previsto en el artículo 72 del Decreto 26-92 de 7 de mayo de 1992, el cual consiste en el Régimen Optativo que se detalla más adelante (31%).

(Art. 44 Decreto 26-92 de 7 de mayo de 1992, modificado por el Artículo 9 del Decreto Número 61-94, reformado por el Artículo 19 del Decreto No 36-97, reformado por el Artículo 14 del Decreto No 44-2000, reformado totalmente por el Artículo 17 del Decreto No 18-04.)

Tipo impositivo y régimen para personas individuales o jurídicas no mercantiles. Las personas individuales que presten servicios profesionales, servicios técnicos o de naturaleza no mercantil o servicios de arrendamiento y los que obtengan ingresos por concepto de dietas así como las personas jurídicas no mercantiles domiciliadas en el país que presten servicios técnicos o de naturaleza no mercantil o servicios de arrendamiento, deberán pagar el impuesto aplicando a la renta imponible a que se refiere el artículo 37 “B” de esta ley, el tipo impositivo del cinco por ciento (5%). Dicho impuesto se pagará mediante retención definitiva o directamente a las cajas fiscales.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán optar por el régimen de pago del impuesto previsto en el artículo 72 de esta ley. Las personas individuales a las que se refiere este artículo, que opten por el régimen de pago del impuesto previsto en el artículo 72, podrán aplicar a su renta las deducciones a que se refiere el artículo 37 de esta ley y tendrán derecho al crédito a cuenta del impuesto establecido en el artículo 37 “A”.

(Art. 44 –A Decreto 26-92 de 7 de mayo de 1992 incluido por el Decreto Número 18-04 del Congreso de la República)

Régimen optativo de pago del impuesto. Las personas jurídicas y las individuales, domiciliadas en Guatemala, así como los otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, y las personas individuales o jurídicas enumeradas en el artículo 44 “A”, podrán optar por pagar el impuesto aplicando a la renta imponible determinada conforme a los artículos 38 y 39 de esta ley, y a las ganancias de capital, el tipo impositivo del treinta y uno por ciento (31%). En este régimen, el impuesto se determinará y pagará por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del período anual.

El período de liquidación definitiva anual principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año y deberá coincidir con el ejercicio contable del contribuyente. Para el caso de contribuyentes que realicen actividades temporales menores de un año, la administración tributaria, a solicitud de los mismos, podrá autorizar períodos especiales de liquidación definitiva anual, los cuales iniciarán y concluirán en las fechas en que se produzca la iniciación y el cese de la actividad, respectivamente.

(Art. 72 Decreto 26-92 de 7 de mayo de 1992 modificado por el Decreto Número 18-04 del Congreso de la República)

2. Impuesto al valor agregado

2.1 Descripción y fundamento legal

En Guatemala el Impuesto al valor agregado recae sobre la venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, la prestación de servicios, las importaciones, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso; los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal o de su familia; la destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos, de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio, la venta o permuta de bienes inmuebles, la donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles. En el caso de adjudicaciones, retiro de

bienes muebles y la donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles; la base imponible en ningún caso será menor al precio de adquisición o al costo de fabricación

(Art. 3, Decreto No 27-92 de 7 de mayo de 1992, el numeral 7 corregido por Fe de errata del 23 de junio de 1992., el párrafo final adicionado por el Artículo 2 del Decreto No 60-94, el numeral 1 reformado por el Artículo 2 del Decreto No 142-96)

Está regulado en el Decreto No 27-92 de 7 de mayo de 1992 reformado por Dtos. Nos. 29-94 de 19/04/94, 60-94 de 30/11/94, 142-96 de 27/12/96, 39-99 de 10/11/99 modificado por Dto. No. 44-99 de 23/11/99, 44-2000 de 29/06/00, 80-2000 de 06/12/00, 32-2001 de 26/07/2001, 48-2001, 62-2001, 66-2002 de 11/11/2002, 88-2002 de 05/12/2002, 16-2003 de 05/05/2003 y 32-2003 de 18/06/2003.

Reglamentado por el Acuerdo Gubernativo No. 311-97; modificado por Acuerdos Gubernativos Nos. 551-99, 418-2001, 500-2001.

2.2 Contribuyentes

Toda persona individual o jurídica, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes aun cuando no tengan personalidad jurídica, que realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos gravados de conformidad con esta ley.

(Art. 2, Decreto No 27-92 de 7 de mayo de 1992, el numeral 3 corregido por Fe de Erratas del 23 de junio de 1992., reformado el numeral 3, por el Artículo 1 del Decreto No 60-94, el numeral 4 reformado por el Artículo 1 del Decreto No 142-96)

* La definición de contribuyente, establecida en el numeral 6) no ha sido modificada

2.3 Bienes y servicios gravados

La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, la prestación de servicios, las importaciones, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso; los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal o de su familia; la destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos, de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio, la venta o permuta de bienes inmuebles, la donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles.

(Art. 3, Decreto No 27-92 de 7 de mayo de 1992, el numeral 7 corregido por Fe de errata del 23 de junio de 1992., el párrafo final adicionado por el Artículo 2 del Decreto No 60-94, el numeral 1 reformado por el Artículo 2 del Decreto No 142-96)

2.4 Base gravable

La base imponible de las ventas será el precio de la operación menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Deben adicionarse a dicho precio los reajustes y recargos financieros, el valor de los envases, embalajes y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución, cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figure en las facturas.

La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, los reajustes y recargos financieros, el valor de los bienes que se utilicen para la prestación del servicio, cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figuren en las facturas.

En las importaciones, el valor que resulte de adicionar al precio CIF de las mercancías importadas el monto de los derechos arancelarios y demás recargos que se cobren con motivo de la importación o internación.

En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, el valor de la renta, al cual deberá adicionarse el valor de los recargos financieros, si los hubiere.

En las adjudicaciones, el valor de la adjudicación respectiva.

En los retiros de bienes muebles efectuado por el propietario de una empresa, el precio de adquisición o el costo de fabricación de los bienes muebles.

(Art. 11, 12, 13, Decreto No 27-92 de 7 de mayo de 1992. El artículo 11 reformado por el artículo 8 del Decreto No. 60-94, el artículo 12 reformado por el artículo 9 del Decreto No. 60-94 y el 7 del Decreto No. 142-96, el artículo 13 reformado por el artículo 22 del Decreto No. 44-2000.)

2.5 Exenciones

Exenciones Generales:

Las importaciones de bienes muebles efectuadas por: las cooperativas, cuando se trate exclusivamente de bienes relacionados con la actividad de la cooperativa; las personas amparadas por régimen de importación temporal; los viajeros que ingresen al país bienes muebles en calidad de equipaje; los funcionarios y empleados guatemaltecos diplomáticos y consulares que retornen al país al concluir su misión; las misiones diplomáticas y consulares y las personas a que se refiere la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, con la condición de reciprocidad y los organismos internacionales. También están exentas las exportaciones de bienes y las exportaciones de servicios, la transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los aportes a sociedades civiles y mercantiles; fusiones de sociedades; y herencias, legados y donaciones por causa de muerte; los servicios que presten las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos y las bolsas de valores autorizadas para operar en el país. En lo que respecta a la actividad aseguradora y afianzadora, están exentas exclusivamente las operaciones de reaseguros y reafianzamientos; las cooperativas, cuando efectúen operaciones de venta y prestación de servicios con sus asociados, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas. (En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, están exentos los servicios que prestan, tanto a sus asociados como a terceros); la creación, emisión, circulación y transferencia de títulos de crédito, títulos valores y acciones de cualquier clase, exceptuando la factura cambiaria, cuando la emisión, aceptación o negociación corresponda a actos gravados por la presente ley; los intereses que devenguen los títulos de crédito y otras obligaciones emitidas por las sociedades mercantiles y que se negocien a través de una bolsa de valores; la constitución de fideicomisos y la devolución de los bienes fideicometidos al fideicomitente; los aportes y donaciones a asociaciones y fundaciones no lucrativas; los pagos por el derecho de ser miembro y las cuotas periódicas a las asociaciones o instituciones sociales, gremiales, culturales, científicas, educativas y deportivas, así como a los colegios de profesionales y los

partidos políticos; la venta al menudeo de carnes, pescado, mariscos, frutas y verduras frescas, cereales, legumbres y granos básicos a consumidores finales en mercados cantonales y municipales, siempre que tales ventas no excedan de cien quetzales por cada transacción; la venta de vivienda con un máximo de sesenta metros cuadrados de construcción y la de lotes urbanizados, que incluyan los servicios básicos, con un área máxima de ciento veinte metros cuadrados. En ambos casos, el valor de los inmuebles no deberá exceder a diecisiete mil quinientos dólares de Estados Unidos de América; los servicios que prestan las asociaciones, fundaciones e instituciones educativas, de asistencia o de servicio social y las religiosas, que no tengan por objeto el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus asociados e integrantes; La venta de activos de Bancos o Sociedades Financieras a las que la Superintendencia de Bancos haya aprobado un plan de regulación o en que exista Junta de Exclusión de activos y pasivos, cuando se transfieran a otros Bancos o sociedades financieras, previa autorización de la Junta Monetaria. Esta exención tendrá validez siempre que la operación no sea para eludir responsabilidades civiles, penales, o de otra naturaleza; La compra y venta de medicamentos denominados genéricos y alternativos de origen natural, inscritos como tales en el Registro Sanitario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con el Código de Salud y su Reglamento; y la compra y venta de medicamentos antirretrovirales que adquieran personas que padezcan la enfermedad VIH/SIDA, cuyo tratamiento esté a cargo de entidades públicas y privadas debidamente autorizadas y registradas en el país, que se dediquen al combate de dicha enfermedad.

Exenciones Específicas:

No deben cargar el impuesto en sus operaciones de ventas, como tampoco en la prestación de servicios, las siguientes personas: los centros educativos públicos y privados, en lo que respecta a matrícula de inscripción, colegiaturas, derechos de examen y transporte terrestre proporcionado a escolares, siempre que éste no sea prestado por terceras personas; las universidades autorizadas para funcionar en el país; la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco; el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, así como los agentes diplomáticos, los funcionarios y empleados diplomáticos y consulares, incluidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones y personas otorguen igual tratamiento como reciprocidad; los organismos internacionales a los que de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos organismos se les haya otorgado la exención de impuestos.

(Art. 7 y 8 Decreto No 27-92 de 7 de mayo de 1992)

En cuanto al art. 7, el numeral 10) corregido por Fe de errata del 23 de junio de 1992., adicionado el numeral 11 por el Artículo 1 del Decreto No 29-94, reformado por el Artículo 4 del Decreto No 60-94, el inciso a) del numeral 1 y los numerales 2, 7 y 12 reformados por el Artículo 4 del Decreto No 142-96 , adicionado el numeral 14 por el Artículo 1 del Decreto No 88-2002 , adicionado el numeral 15) por el Artículo 1 del Decreto No 16-2003

En cuanto al art. 8, el mismo fue reformado totalmente por el Artículo 5 del Decreto No 60-94.

2.6 Alícuotas

La tarifa será de doce por ciento sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios.

(Art. 10, Decreto No 27-92 de 7 de mayo de 1992, reformado en su totalidad por el Artículo 3 del Decreto No 29-94, reformado por el Artículo 7 del Decreto No 60-94, modificado el último párrafo por el Artículo 6 del Decreto No 142-96, reformado en su totalidad por el Artículo 1 del Decreto No 32-2001, reformado el numeral 1, del párrafo tercero por el Artículo 1 Decreto No 48-2001, reformado por el Artículo 1 del Decreto No 66-2002.)

El artículo 1 del Decreto 32-2003, incluyó el Artículo 10 Bis en el Decreto No 27-92 de 7 de mayo de 1992, introduciendo la tarifa de 30% a las bebidas alcohólicas y cervezas. Este artículo fue declarado inconstitucional mediante expedientes 1060 y 1064 de 2003, del 26-11-2003.

2.7 Declaración y pago

En cuanto al impuesto al valor agregado, los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada período impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, incluso las exentas del impuesto.

Juntamente, cuando corresponda, con la presentación de la declaración se hará el pago del impuesto resultante.

(Art. 40, Decreto No 27-92 de 7 de mayo de 1992, epígrafe corregido por el numeral 17 de la Fe de Errata del 23 de junio de 1992., reformado el epígrafe por el Artículo 24 del Decreto No 60-94, reformado por el Artículo 18 del Decreto No 142-96)

3. Impuestos al consumo, selectivos, específicos. Otros Impuestos

Impuesto al Tabaco y sus productos

Grava la transferencia de dominio de los cigarrillos fabricados a máquina

(Art. 22,24, Ley de tabacos y sus productos - Decreto No 61-77 de 23/12/77)

Base Gravable

La base gravable es el precio de venta en fábrica de cada paquete de diez cajetillas de veinte cigarrillos cada una sin impuesto. En todo caso tanto para los cigarrillos fabricados a máquina, de producción nacional, como para los importados, la base imponible no podrá ser menos que el 46% del precio de venta sugerido al público por el fabricante, el importador, el distribuidor o el intermediario.

En la declaración se tomará en cuenta el valor CIF, los derechos y demás recargos arancelarios e impuestos por la importación los gastos de flete, seguro y otros gastos normales que efectivamente pague el importador, lo cual servirá de base para el pago del impuesto.

(Art. 22, 27, 30, Ley de tabacos y sus productos - Decreto No 61-77 de 23/12/77)

Sujeto Pasivo

Los fabricantes y los importadores de cigarrillos elaborados a máquina son responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo 22 de esta ley, el que se causa por la transferencia de dominio del producto a cualquier título.

Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina pagarán el impuesto... al momento de liquidar la póliza respectiva.

En todo caso, tanto para los cigarrillos fabricados a máquina, de producción nacional, como para los importados, la base imponible no podrá ser menor que el cuarenta y seis por ciento (46%) del precio de venta sugerido al público por el fabricante, el importador, el distribuidor o el intermediario, según quien realice la venta al público. No se considera precio de venta sugerido al público, el precio facturado al distribuidor o intermediario por el fabricante o importador. Dicho precio deberá ser reportado a la Administración Tributaria, deduciendo el Impuesto al Valor Agregado.

Para las importaciones las Aduanas de la República tomarán como base los datos consignados en la declaración jurada autorizada por la Administración Tributaria, conforme lo establece el artículo 30 de esta ley.

(Art. 24,27 - Ley de tabacos y sus productos - Decreto No 61-77 de 23/12/77)

Alícuotas

La tarifa del impuesto es del cien por ciento (100%) del precio de venta en fábrica de cada paquete de diez cajetillas de veinte cigarrillos cada una, sin impuesto; y en todo caso, la base imponible no podrá ser menos que el 46% del precio de venta sugerido al público por el fabricante, el importador, el distribuidor o el intermediario. De igual manera en el caso de las importaciones la tarifa será del cien por ciento (100%) a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

(Art. 22 y 27 Ley de tabacos y sus productos - Decreto No 61-77 de 23/12/77)

Impuesto Específico sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas

Grava la distribución en el territorio nacional, de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, tanto de producción nacional o que sean importadas.

(Art. 1, Decreto No 21-04 de 8/07/2004)

Hecho Generador

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, el impuesto se genera en el momento de la salida de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, de las bodegas o centros de almacenamiento, acopio que usen los contribuyentes que sean fabricantes o importadores registrados, para su distribución en el territorio nacional.

(Art. 3, Decreto No 21-04 de 8/07/2004)

Base Gravable

La base imponible la constituye el precio de venta al consumidor final sugerido por el fabricante o el importador, y reportado por éstos a la Superintendencia de Administración Tributaria conforme lo dispuesto en esta ley, sin incluir en dicho precio, el Impuesto al Valor Agregado, ni el impuesto a la distribución.

(Art. 9, Decreto No 21-04 de 8/07/2004)

Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos los fabricantes o los importadores domiciliados en el país.

(Art. 5, Decreto No 21-04 de 8/07/2004)

Alícuotas

Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados	6%
Vinos	7.5%
Vino "Vermouth"	7.5%
Vino espumoso	7.5%
Sidras	7.5%
Bebidas alcohólicas destiladas	8.5%
Bebidas alcohólicas mezcladas	7.5%
Otras bebidas fermentadas	7.5%

(Art. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 Decreto No 21-04 de 8/07/2004)

La tarifa de 7.5% a que se refieren los artículos 11, 12, 13, 14, 16 y 17, corresponden a la partida arancelaria 2204, 2205 y la fracción 2204.10.00, 2206.00.00, 2208.90.90 y 2206.00.00, se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.

Impuesto específico sobre la distribución de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos, néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada

Grava la distribución en el territorio nacional, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, tanto de producción nacional o que sean importadas.

(Art. 1.- Decreto 09-2002)

Base Gravable

La base imponible del impuesto se constituye por la cantidad de litros, de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, tanto de producción nacional como importados, que se distribuyen en el territorio nacional por un sujeto pasivo, durante un mes calendario.

(Art. 4- Decreto 09-2002)

Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos del impuesto:

1. Los fabricantes o los importadores domiciliados en el país, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, cuya distribución está gravada; y,
2. Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, cuya distribución está gravada.

(Art. 7 - Decreto 09-2002)

Alícuotas

A las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley, se les aplicarán las siguientes tarifas específicas, por litro:

- a) Bebidas gaseosas simples o endulzadas que contengan o no, gas carbónico, a que se refieren las partidas arancelarias 2201 y 2202. Así como los jarabes y/o concentrados de cuya mezcla se generen bebidas gaseosas, a que se refiere la fracción arancelaria 2106.90.30. Q.0.18
- b) Bebidas isotónicas o deportivas, a que se refiere la fracción arancelaria 2202.90.90. Q.0.12
- c) Jugos y néctares naturales o de fruta natural y jugos artificiales a los que se refiere la partida arancelaria 2009, y la fracción arancelaria 2202.90.90. Q.0.10
- d) Bebidas de yogur de cualquier clase, a que se refiere la fracción arancelaria 0403.10.00. Q.0.10
- e) Preparación concentrada o en polvo para la elaboración de bebidas a que se refiere la fracción arancelaria 2106.90.90. Q.0.10
- f) Agua natural envasada, a que se refiere la partida arancelaria 2201, en presentaciones de hasta cuatro litros. Queda exceptuada del impuesto el agua natural envasada en presentaciones de más de cuatro litros, que se utiliza para uso doméstico. Q.0.08

A las bebidas que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano –SAC-

(Art. 10 - Decreto 09-2002)

Impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo

Se establece un impuesto sobre el petróleo crudo y los combustibles derivados del petróleo tanto de origen importado como de producción nacional, procesados en el país, que sean distribuidos dentro del territorio nacional.

(Art. 1 y 2 del Decreto No 38-92 de 8 de junio de 1992. Art. 2 reformado por el artículo 1 del Decreto No 38-2005)

Base Gravable

La base de cálculo se fijará de conformidad con el galón americano de 3.785 litros, a temperatura ambiente.

(Art. 12 - Decreto No 38-92 de 8 de junio de 1992)

Sujeto Pasivo

Son contribuyentes y/o agentes retenedores:

- a) Las personas individuales o jurídicas distribuidoras de combustibles, legalmente autorizadas para operar en el país.
- b) Las personas individuales o jurídicas que realicen operaciones de explotación petrolera en el país, por el petróleo crudo destinado al consumo dentro del territorio nacional, para ser utilizado como combustible.
- c) Las personas individuales o jurídicas refinadoras, transformadoras, procesadoras o productoras de los productos afectos, legalmente autorizadas para operar en el país, por las operaciones que para distribución o comercialización realicen con un importador, almacenador, mayorista, transportador, expendedor, transformador, consumo propio u otros.
- d) Las personas individuales o jurídicas que internen directamente al territorio nacional, para su distribución o consumo propio, los productos a que se refiere esta Ley.

(Art. 8 - Decreto No 38-92 de 8 de junio de 1992 reformado por el Decreto 80-2000 de 01/01/2001 Reformado por el artículo 20 del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República, y reformados las literales a) y d), por el artículo 2 del Decreto número 04-2003 del Congreso de la República.

Alícuotas

Gasolina superior	Q.4.70
Gasolina regular	Q.4.60
Gasolina de aviación	Q.4.70
Diesel y gas oil	Q.1.30
Kerosina (DPK) Kerosina para motores de reacción	Q. 0.50
(Avjet turbo fuel)	Q. 0.50
Nafta	Q. 0.50
Gas licuado de petróleo (gas propano, butano, metano y similares) a granel y en carburación	Q 0.50

(Art. 12ª, 12b del Decreto No 38-92 de 8 de junio de 1992 adicionados por el Decreto No 11-2003 de 14 de abril de 2003)

Impuesto Específico a la Distribución de Cemento Decreto No. 79-2000

Hecho generador

El Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, se genera en el momento de la salida de las bodegas de almacenamiento de los fabricantes, tanto en bolsas, como a granel o clinker, para que su distribución y venta en el territorio nacional. En la importación de cemento de cualquier clase en bolsas, a granel o clinker, el impuesto se genera y paga temporalmente en el momento de su ingreso o internación al país por la aduana correspondiente, recuperándolo el importador en el momento de su distribución y venta en el territorio nacional.

Base imponible

La base imponible para determinar el Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, la constituye la bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) Kilogramos de peso o su equivalente. Cuando se distribuyan o se importen bolsas de mayor o menor peso, a granel o clinker, se aplicará la equivalencia respectiva a bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) kilogramos.

Alícuota

La tarifa del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento en el territorio nacional, será de un quetzal con cincuenta centavos (Q.1.50) por cada bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) kilogramos de peso o su equivalente, cuando sea a granel o clinker, o en bolsas de peso diferente.

Impuesto sobre Pasajes Aéreos Internacionales

(Decreto No 1752)

Hecho generador

El impuesto gravitará sobre todos los boletos aéreos expedidos en Guatemala, y órdenes de pago cubriendo transportación aérea, así mismo aquellos boletos extendidos en el exterior y cuyos vuelos se originen en el territorio nacional.

Base gravable

Se aplica sobre el valor de cada pasaje aéreo internacional que vendan las empresas de Aviación, estatales o privadas, directamente o por intermedio de agencias de viajes, o particulares autorizados.

Alícuota

10%.

Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos (Decreto No. 70-94)

Sujetos pasivos

Para los efectos de la aplicación del impuesto sobre circulación de vehículos, estos se clasifican en las siguientes categorías:

- Terrestres
- Marítimos
- Aéreos

(Art.2 Decreto 70-94)

Aplicación

El valor del vehículo en la serie particular, salvando los efectos de su depreciación legal, para el sólo efecto de la aplicación del impuesto sobre circulación, se determinará en tablas de valores imponibles, elaboradas anualmente por el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en investigación de los precios que se efectuará conjuntamente con los importadores, distribuidores y fabricantes, la tabla de valores imponibles se aprobará por Acuerdo Gubernativo y se publicará en el Diario Oficial a más tardar, el 30 de noviembre de cada año y regirán para el año inmediato siguiente.

(Art.10 Decreto 70-94)

Base Imponible

La base imponible aplicable para los vehículos de la Serie Particular se establece sobre el valor de los mismos, en la siguiente forma:

Años de uso	Tasa sobre el Valor
1. Hasta un año (modelo del año)	1.0%
2. De un año un día a dos años	0.9%
3. De dos años un día a tres años	0.8%
4. De tres años un día a cuatro años	0.7%
5. De cuatro años un día a cinco años	0.6%
6. De cinco años un día a seis años	0.5%
7. De seis años un día a siete años	0.4%
8. De siete años un día a ocho años	0.3%
9. De ocho años un día a nueve años	0.2%
10. De nueve años un día y más años	0.1%

(Art. 10 Decreto 70-94)

Tarifa Fija

El impuesto será el resultado de multiplicar el porcentaje correspondiente establecido en el artículo anterior, por el valor del vehículo según la lista oficial vigente para cada año. El impuesto en ningún caso será menor a ciento diez quetzales (Q.110.00).

(Art., 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, Decreto 70-94

El artículo 11, reformado por el artículo 2 del Decreto No 44-2000 del Congreso de la República. Las tarifas específicas se detallan del artículo 12 al 20)

Impuesto sobre Productos Financieros

(Decreto 26-95)

Se crea un impuesto específico que grave los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos-valores, públicos o privados, que se paguen o acrediten en cuenta a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, no sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

Para los efectos de esta ley, los diferenciales entre el precio de compra y el valor a que se redimen los títulos valores, con cupón o tasa cero (0), se consideran intereses.

Hecho Generador

El impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses a que se refiere el artículo anterior.

Base Imponible

La base imponible la constituye la totalidad de los ingresos por concepto de intereses, a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

Alícuota

El tipo impositivo es del diez por ciento (10%) y se aplicará a la base imponible definida en el artículo 4 de ley, que se refiere a que la base imponible la constituye la totalidad de los ingresos por concepto de intereses, a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

Impuesto de Timbres Fiscales y de papel sellado especial para protocolos

Decreto 37-92

Sujeto pasivo del impuesto y hecho generador

Es sujeto pasivo del impuesto quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y es hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción u otorgamiento el Valor de los actos y contratos afectos.

(Art. 3, Decreto 37-92)

Tarifas específicas

El impuesto a que se refiere este artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes: Auténticas de firmas; por cada razón puesta por los registros públicos al pie de los documentos que se presentan a su registro; los libros de contabilidad, hojas movibles de contabilidad, actas o registros, por cada hoja; títulos, credenciales a documentos acreditativos del nombramiento o cargos o comprobantes de representación de personas jurídicas; actas de legalización notarial de firmas o documentos; poderes; cubiertas de testamentos cerrados; patentes; licencias para portación de armas de fuego; títulos reconocidos legalmente para ejercer profesión; títulos de concesiones de explotación de bosques nacionales, minas, canteras y cualesquiera otras; testimonios de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja.

(Art. 5, D. 37-92) – derogados los numerales 14 y 15

Tarifa al valor

Es del tres por ciento (3%), sobre dicho valor

(Art. 4, Decreto 37-92)

Tarifa específica del impuesto de papel sellado especial para protocolos.

Por cada hoja y sujeta a los controles de distribución y venta regulados por esta ley, tarifa de Un quetzal (Q. 1.00) por cada hoja y sujeta a los controles de distribución y venta regulados por la ley. (Decreto 37-92)

(Art. 6, Decreto 37-92)

Impuesto Extraordinario y Temporal de apoyo a los acuerdos de paz IETAAP

Se establece un impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los Acuerdos de Paz, a cargo de las personas individuales o jurídicas que a través de sus empresas mercantiles o agropecuarias, así como de los fideicomisos, los contratos de participación, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargo de confianza, las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de personas extranjeras que operen en el país, las copropiedades, las comunidades de bienes, los patrimonios hereditarios indivisos y otras formas de organización empresarial, que dispongan de patrimonio propio, realicen actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional y que obtengan un margen bruto superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos.

(Artículo 1, Decreto número 19-04 del Congreso de la República)

	PAPEL	Web	ASISTE
Impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de Paz IETAAP	116	116	116

Hecho generador

El impuesto se genera por la realización de actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional por las personas, entes o patrimonios a que se refiere el artículo 1 de la Ley 19-04.

(Artículo 3, Decreto número 19-04 del Congreso de la República)

Sujeto Pasivo

Están obligados al pago del impuesto las personas y entes a que se refiere el artículo 1 de la ley. (Decreto No 19-04)

Personas individuales o jurídicas que a través de sus empresas mercantiles o agropecuarias, así como de los fideicomisos, los contratos de participación, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargo de confianza, las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de personas extranjeras que operen en el país, las copropiedades, las comunidades de bienes, los patrimonios hereditarios indivisos y otras formas de organización empresarial, que dispongan de patrimonio propio, realicen actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional y que obtengan un margen bruto superior al (4%) de sus ingresos

(Artículo 5 de Decreto No 19-04)

Período de imposición

El período de imposición es trimestral y se computará por trimestres calendario.

Base imponible

Lo constituye la que sea mayor entre: la cuarta parte del activo neto o la cuarta parte de los ingresos brutos. En el caso de los contribuyentes cuyo activo neto sea más de cuatro (4) veces sus ingresos brutos, aplicarán la base imponible establecida en el literal b) del párrafo anterior.

Alícuota

Durante los períodos impositivos que correspondan del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, el tipo impositivo será del dos punto cinco por ciento (2.5%)

Durante los períodos impositivos que correspondan del uno de enero de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis, el tipo impositivo será del uno punto veinticinco por ciento (1.25%)

Durante los períodos impositivos que correspondan del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, el tipo impositivo será del uno por ciento (1%)

(Art. 8 Decreto No 19-04)

Pago del impuesto

Deberá pagarse dentro del mes calendario inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre calendario.

Infracciones y sanciones

Las infracciones a las disposiciones de la ley serán sancionadas conforme a lo previsto en el Código Tributario y en el Código Penal según corresponda.

Vigencia

Del uno de julio de 2004 al treinta y uno de diciembre de 2007.

5. Tributación de las sucesiones, donaciones y transferencias

En Guatemala se denomina Impuesto de herencias, legados y donaciones, el que recae sobre las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito, de bienes muebles o inmuebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren en contratos celebrados en la República; las que se encuentren en Guatemala, aun cuando el donante o el donatario, o ambos, residan o se hallen domiciliados en el extranjero; si la escritura de donación fuere otorgada en Guatemala o en ella se abriere o radicare el juicio sucesorio; la remisión o condonación de deudas, si el acto o el contrato fue celebrado en Guatemala o si los bienes que sirvieron de garantía se encuentran ubicados en la República; si los valores provienen de una fuente de riqueza existente en el territorio de la

República; además, la renuncia o cancelación de derechos de usufructo o pensiones, ya sean temporales o vitalicias, sobre bienes ubicados en el país, aunque la escritura se hubiere otorgado en el extranjero. La base gravable es el valor de los bienes que se transmiten por herencia, legado o donación y el sujeto pasivo es el heredero, legatario o donatario.

(Art. 1, 4 y 5 del Decreto 431 de 18 de noviembre de 1947)

C. Aspectos internacionales de la imposición

1. Descripción general

En general se considera renta todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en el país, o que tengan su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala, incluyendo ganancias cambiarias, cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos.

También se consideran los sueldos y remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos, que los sectores públicos y privado, paguen a sus representantes o dependientes en el país o en el extranjero; las que se paguen a los miembros de la tripulación de naves aéreas o marítimas y de vehículos terrestres, matriculados en Guatemala; los pagos o créditos por concepto de regalías y por asesoramiento técnico, o de otra índole, que se preste desde el exterior a personas naturales o jurídicas domiciliadas en Guatemala; las rentas provenientes de la exportación de bienes producidos o comprados en el país; las primas de seguros cedidas a compañías extranjeras por reaseguros o retrocesiones y los pagos por reafianzamiento; las rentas provenientes del servicio de transporte de carga y de personas, en ambos casos entre Guatemala y otros países e independientemente del lugar en que se emitan o paguen los fletes o pasajes; las rentas obtenidas por agencias, sucursales u otros intermediarios de empresas extranjeras, domiciliadas o no en Guatemala, así como las comisiones obtenidas por tales agencias o representantes, por las operaciones hechas en el país, o por la contratación de servicios de cualquier naturaleza; las rentas provenientes de la producción, distribución, arrendamiento, intermediación y cualquier otra forma de negociación en el país de películas cinematográficas, para televisión y todo otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos; las remuneraciones, sueldos, comisiones, honorarios y retribuciones por concepto de gastos de representación, bonificaciones, aguinaldos o dietas que paguen o acrediten empresas o entidades domiciliadas en el país, a miembros de directorios, consejeros y otros organismos directivos que actúen en el exterior; las rentas provenientes de espectáculos públicos y rentas provenientes de la explotación de loterías, rifas, y eventos similares y los premios que se perciban.

(Art. 4 y 5, Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992. Art. 5 reformado el inciso f) por el Artículo 3 del Decreto No 36-97)

2. Mecanismos para evitar la doble imposición para contribuyentes residentes

Guatemala no ha suscrito tratados para evitar la doble imposición con otros países.

3. Tributación para no residentes

El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuente guatemalteca, percibidas o acreditadas en cuenta, los porcentajes que se establecen a continuación. El impuesto así determinado tendrá carácter de pago definitivo.

El diez por ciento sobre pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de intereses, pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades o establecimientos domiciliados en el país; pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dietas, comisiones, bonificaciones y otras prestaciones afectas al impuesto, incluyendo sueldos y salarios; y las rentas pagadas a deportistas y a artistas de teatro; televisión y otros espectáculos.

Se exceptúan del impuesto del diez por ciento, los pagos o acreditamientos en cuenta de intereses por concepto de préstamos otorgados por instituciones bancarias y financieras de primer orden, debidamente registradas como tales en el país de origen; y, por las de carácter multilateral; en todos los casos domiciliados en el exterior, siempre que dichos préstamos sean destinados para la producción de rentas gravadas y que las divisas provenientes de tales préstamos, hayan sido negociadas o se negocien directamente con el Banco de Guatemala o por intermedio de los bancos y de otras sociedades mercantiles, contratadas y habilitadas para operar en cambios, conforme el régimen cambiario vigente.

El treinta y uno por ciento sobre los pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de honorarios; pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de regalías y otras retribuciones, por el uso de patentes y marcas de fábrica; así como por el asesoramiento científico, económico, técnico o financiero, pagado a empresas o personas jurídicas; y,

El treinta y uno por ciento sobre los pagos o acreditamientos en cuenta de cualquier otra renta de fuente guatemalteca, no contemplada en los incisos anteriores.

Las personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, que presten servicios de transporte, deben efectuar un pago igual al cinco por ciento (5%) del importe bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca, como pago definitivo del impuesto, a través de sus representantes domiciliados en Guatemala. A este efecto, conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley, se consideran rentas de fuente guatemalteca:

- a) El valor de los pasajes vendidos en el país o en el extranjero para ser extendidos en Guatemala, independientemente del origen o destino del pasajero.
- b) El valor de los fletes por carga originaria de Guatemala con destino al extranjero, aún cuando dichos fletes se contraten o sean pagados en cualquier forma fuera de Guatemala. En el caso de fletes de carga proveniente del extranjero, cuando el valor del flete sea pagado en Guatemala.
- c) El monto que las personas no domiciliadas dedicadas al transporte, así como sus representantes en Guatemala, cobren a los usuarios del transporte como parte del servicio que éstas prestan, incluyendo el combustible, almacenaje, demoras, uso de oficinas en el puerto, uso de electricidad o penalizaciones.

El cinco por ciento (5%) de la suma de las rentas a que se refieren los incisos anteriores, constituye el impuesto a pagar, con carácter definitivo. Los agentes o representantes en Guatemala, de las empresas de transporte no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto por

cuenta de éstas, dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquél en que percibieron o devengaron las rentas.

Las personas individuales y las personas jurídicas que contraten directamente el servicio de transporte, y que paguen o acrediten rentas por pasajes o fletes a transportistas domiciliados en el exterior, así como los agentes o representantes de las empresas beneficiarias de las rentas a que se refiere este artículo, son responsables por el ingreso en tiempo de las retenciones practicadas o que debieron practicar y por el pago del impuesto a cargo del transportista, respectivamente.

En las declaraciones aduaneras de importación, de exportación o en los formularios aduaneros, según corresponda, deberá consignarse el nombre de la persona o empresa que presta el servicio de transporte y los datos de la factura que acredite el pago del flete, lo cual debe ser exigido por la aduana correspondiente.

En el caso de las empresas domiciliadas en el exterior que obtengan ingresos por concepto de primas de seguros, reaseguros, retrocesiones, y reafianzamientos, se trate de todos o de cualesquiera de los conceptos mencionados, la renta imponible equivale al diez por ciento de los respectivos ingresos brutos de tales conceptos.

Constituye renta imponible el **treinta** por ciento de los importes brutos que obtienen las personas propietarias de empresas productoras, distribuidoras o intermediarias domiciliadas en el exterior, por la utilización en Guatemala de películas cinematográficas, para televisión, "video-tape", radionovelas, discos fonográficos, cintas magnetofónicas, "cassettes", tiras de historietas, fotonovelas, y cualquier otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos; que se exhiban, transmitan o difundan en la República, cualquiera que sea la forma de la retribución.

Se presume de derecho una renta imponible igual al **treinta** por ciento de los ingresos brutos que obtienen las empresas domiciliadas en el exterior, que suministran noticias internacionales a empresas usuarias en el país, cualquiera que sea la forma de retribución.

En los casos de los seguros, reaseguros, películas cinematográficas y similares, la persona individual o jurídica que pague tales rentas, debe presentar declaración jurada, retener y pagar con carácter definitivo el impuesto que resulte de aplicar a la renta imponible establecida, la tarifa del treinta y uno por ciento (31%). El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se percibieron o devengaron dichas rentas.

(Art. 33,34, 35, 36 y 45 del Decreto No 26-92 de 7 de mayo de 1992).

Art. 33 derogado por el Artículo 20 del Decreto No. 61-94, restituido con nuevo texto por el Artículo 13 del Decreto 36-97, reformado por el Artículo 8 del Decreto No 44-2000, reformado totalmente por el Artículo 7 del Decreto No 18-04.

Art. 35 y 36 modificado por Art. 1 del Decreto No. 77-2005 publicado el 7 de diciembre de 2005.

Art. 45 modificado por el Artículo 10 del Decreto No 61-94, reformado por el Artículo 20 del Decreto No 36-97, suprimida la literal b) por el Artículo 14 del Decreto No 117-97, reformado totalmente por el Artículo 15 del Decreto No 44-2000.